

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ciudad de México, a 17 de abril de 2023.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra de del artículo 10, fracciones IV, en la porción normativa "*delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de*", y VII, de la Ley del Fondo Soberano Nuevo Nayarit, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 16 de marzo de 2023.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Luciana Montaña Pomposo con cédula profesional número 4602032, que la acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4º de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Juan de Dios Izquierdo Ortiz y Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Beatriz Anel Romero Melo y Abraham Sánchez Trejo.

Índice

I.	Nombre y firma de la promovente.....	3
II.	Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada.....	3
III.	Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.....	3
IV.	Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.	4
V.	Derechos fundamentales que se estiman violados.....	4
VI.	Competencia.....	4
VII.	Oportunidad en la promoción.	4
VIII.	Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	5
IX.	Introducción.	5
X.	Concepto de invalidez.....	6
	ÚNICO.....	6
	A. Derecho de igualdad y no discriminación.....	7
	B. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas.....	11
	Test ordinario de proporcionalidad.....	21
XI.	Cuestiones relativas a los efectos.....	24
	ANEXOS	24



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada.

A. Congreso del Estado de Nayarit.

B. Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

Artículos 10, fracciones IV, en la porción normativa *“delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de”*, y VII, de la Ley del Fondo Soberano Nuevo Nayarit, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Artículo 10. Los miembros de la Junta Directiva, deberán ser designados en razón de su experiencia, capacidad, prestigio profesional y reunir los requisitos siguientes:

I. - III. (...)

IV. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;

V. - VI (...)

VII. No haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, o penal, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme, y

VIII. (...)”

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1º, 2º y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2º y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho de igualdad y prohibición de discriminación.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los supuestos normativos contenidos en el artículo precisado en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

El precepto cuya inconstitucionalidad se demanda se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit el jueves 16 de marzo de 2023, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corrió del viernes 17 del mismo mes al sábado 15 de abril de la presente anualidad.

Sin embargo, al ser inhábil este último día para la presentación de la demanda, por disposición legal expresa del citado artículo 60, la misma puede presentarse el primer día hábil siguiente. Por tanto, al promoverse el día de hoy ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI², de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

² **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)."

los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. El artículo 10, fracciones IV, en la porción normativa impugnada, y VII, de la Ley del Fondo Soberano Nuevo Nayarit, prevén que los miembros de la Junta Directiva del Fondo Soberano Nuevo Nayarit, S.A.P.I. de C.V, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) **No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que le imponga pena de prisión.**
- b) **No haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, o penal, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme.**

Dichas exigencias transgreden el derecho de igualdad y no discriminación, ya que excluyen de manera injustificada a las personas que en algún momento fueron sancionadas penal y administrativamente, a pesar de haber cumplido con la pena impuesta, de la posibilidad de ocupar un empleo.

En el presente concepto de invalidez se argumentará la incompatibilidad con el bloque de constitucionalidad mexicano de las exigencias contenidas en el precepto normativo impugnado de la Ley del Fondo Soberano de Nuevo Nayarit.

Lo anterior ya que, a juicio de este Organismo Nacional, los requisitos para ser miembro de la Junta Directiva del Fondo Soberano Nuevo Nayarit, S.A.P.I. de C.V, consistente en no haber sido condenado penalmente o sancionado administrativamente por la comisión de conductas antijurídicas, son desproporcionados y tienen por efecto excluir a las personas que se encuentran en esos supuestos de forma injustificada, en contravención al derecho de igualdad y no discriminación.

Para exponer los argumentos que hacen patente la inconstitucionalidad de los dos requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley impugnada, el concepto de invalidez se estructura de la siguiente manera: en un primer apartado se expone el contenido del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación; posteriormente, se explicarán las razones por las que se considera que los requisitos contenidos en el precepto referido son inconstitucionales en la medida de que no superan un test de escrutinio ordinario de proporcionalidad, de conformidad con los precedentes sostenidos por ese Alto Tribunal.

A. Derecho de igualdad y no discriminación

Para iniciar con el análisis de la disposición combatida, esta Comisión Nacional estima pertinente mencionar que el artículo 1º de la Constitución Federal reconoce que todas las personas gozan de los derechos reconocidos en su propio texto y en el de los tratados internacionales de los que México es parte.

Asimismo, establece la prohibición de discriminar en razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o por cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Esta prohibición de discriminación es extensiva a todas las autoridades del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

De esta manera, el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico, de tal suerte que todo tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es *per se* incompatible con la misma.³

De forma particular, en el ámbito legislativo, el creador de la norma tiene el deber de cuidar el contenido de las leyes, a fin de que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación. Es decir, el deber de cuidado a cargo del legislador impone velar por el contenido de las normas jurídicas que formula para no incurrir en un trato diferenciado injustificado.⁴

Es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria. Es decir, son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación: la distinción es razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en el detrimento de los derechos humanos de una persona.⁵

Así, resulta contraria al parámetro de regularidad constitucional toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.⁶

Ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que el derecho fundamental a la igualdad reconocido en la Constitución Federal no implica establecer una igualdad unívoca ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere

³Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, p. 112, del rubro: "**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.**"

⁴ Véase la tesis 2a. XII/2017 (10a.) de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, p. 1389, del rubro: "**DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO.**"

⁵ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), nota 3 *supra*.

⁶*Idem.*

a una igualdad de trato ante la ley. Esto es, que el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente. Sin embargo, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador.⁷

Conforme al desarrollo jurisprudencial de ese Tribunal Constitucional, ha quedado establecido que no solo se otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley, sino también en la ley misma, es decir, en relación con el contenido de ésta, por lo que, en algunas ocasiones, hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o incluso constitucionalmente exigido. Por lo anterior, en los casos en que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizarse si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.⁸

Asimismo, ese Tribunal Pleno ha señalado que las razones de exclusión no sólo surgen por las desigualdades de hecho, sino también por complejas prácticas sociales, económicas e, incluso, prejuicios y sistemas de creencias que desplazan a grupos de ámbitos en los que de un modo u otro están insertos.⁹

Si bien, el principio de igualdad no implica que todas las personas deban encontrarse en todo momento y en cualquier circunstancia en absoluta igualdad, lo cierto es que el mismo hace referencia a la situación en la cual todos aquellos individuos ubicados en escenarios de hecho similares reciban siempre el mismo trato; por tanto, toda diferencia en el tratamiento a las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y no exista justificación razonable para tal distinción, será discriminatoria.

⁷ Tesis 1a. CXXXVIII/2005, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, p. 40, del rubro: **“IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.”**

⁸ Tesis jurisprudencial 1a./J. 55/2006, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 75, del rubro: **“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”**

⁹ Amparo directo en revisión 466/2011, resuelto en sesión de 23 de febrero de 2015, por el Tribunal Pleno, por mayoría de siete votos, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Como esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios:

- **Igualdad ante la Ley:** obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma *Litis*, salvo cuando consideren que debe apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.
- **Igualdad en la Ley:** opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.¹⁰

Adicionalmente, ese Tribunal Constitucional ha sustentado que la igualdad es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros.¹¹

En el ámbito internacional, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación; es decir, si un Estado establece en su derecho interno disposiciones que resulten discriminatorias, incumple con la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el citado artículo.¹²

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 124/2017 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 156, del rubro: “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**”

¹¹ *Idem.*

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Duque vs Colombia, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de febrero de 2016, párrafo 91.

En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 18/03 sostuvo que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación pertenece al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.

Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, en tanto no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.¹³

Así, el Tribunal regional consideró que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

B. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas

Esta Comisión Nacional considera que los requisitos contenidos en la disposición combatida resultan contrarios a los derechos de igualdad y no discriminación, reconocidos en el texto constitucional en el artículo 1° y en los preceptos correlativos de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ya referidos con anterioridad.

Defendemos al Pueblo

Ello se debe a que las exigencias contenidas en el precepto controvertido impiden de manera injustificada que las personas accedan como miembros de la Junta Directiva del Fondo Soberano Nuevo Nayarit, S.A.P.I. de C.V, cuando hayan sido sentenciadas por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, o hayan sido sancionadas con motivo de una investigación de carácter administrativo, por

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 18/03 “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, párr. 101.

violaciones a las leyes nacionales o extranjeras en las que por sentencia, resolución o convenio se haya reconocido su responsabilidad.

Para exponer las razones que conllevan a la inconstitucionalidad de las normas, se estima necesario transcribirlas a continuación:

“Artículo 10. Los miembros de la Junta Directiva, deberán ser designados en razón de su experiencia, capacidad, prestigio profesional y reunir los requisitos siguientes:

I. - III. (...)

IV. No haber sido condenado mediante sentencia firme por **delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de** delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;

V. - VI (...)

VII. **No haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, o penal, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme, y**

VIII. (...)”

Como se desprende de la literalidad de los preceptos reclamados, este Organismo Constitucional Autónomo advierte que los requisitos transcritos impiden de manera injustificada que las personas puedan desempeñarse como miembros de la Junta Directiva del Fondo Soberano Nuevo Nayarit, S.A.P.I. de C.V, cuando hayan sido condenadas por delito doloso sancionado con pena privativa de libertad, o en su caso, hayan sido sancionadas administrativamente por resolución o acuerdo que implique la aceptación de su responsabilidad; aun cuando ya compurgaron la pena o sanción impuesta por los delitos y/o faltas cometidas.

De la lectura de los requisitos se advierte que establecen una limitación a las personas que se encuentren en estos supuestos, los cuales engloban un gran cúmulo de hipótesis, que les impide desempeñarse en el empleo en comento.

En primer término, se destaca que los requisitos contenidos en el artículo 10, fracciones IV, en la porción normativa señalada, así como VII, de la Ley nayarita cuestionada contienen el mismo vicio de invalidez, pues las dos exigencias implican un sinnúmero de hipótesis por la amplitud de los supuestos normativos que prevén, lo cual supone un mayor espectro de exclusión, como se explicará a continuación.

En cuanto a la primera exigencia a que se refiere la fracción IV del artículo 10 de la ley, basta con que la persona interesada haya sido sentenciada penalmente por la comisión de un delito doloso con pena privativa de la libertad en su pasado, aunque ésta ya haya sido cumplida y sin considerar el tiempo transcurrido desde su comisión, para que sean excluidos de toda posibilidad de acceder al cargo en mención.

Por ello, el requisito contenido en la norma reclamada por este Organismo Nacional redundante en una exclusión injustificada de las personas sancionadas penalmente que, dada la generalidad con que fue redactada por el legislador, genera un amplio espectro de exclusión, al prever una multiplicidad de supuestos que no consideran si las conductas infractoras cometidas guardan realmente una relación estrecha o manifiesta con las funciones a desempeñar en el ya mencionado empleo.

A guisa de ejemplo, las personas que en el pasado hubiesen cometido los delitos de obstrucción de las vías de comunicación¹⁴, bigamia¹⁵, o bien, aborto voluntario dentro de los primeros 3 meses de embarazo¹⁶, previstos en el Código Penal para el Estado de Nayarit, quedarán imposibilitadas de acceder al cargo en comento, aunque ello no merme sus calificaciones, capacidades o competencias para el desempeño debido del cargo. Lo anterior, en virtud de que como ya se mencionó, los alcances de los supuestos normativos resultan extremadamente amplios.

Por lo que respecta al requisito previsto en la fracción VII del artículo 10 de la Ley en combate, establece diversos supuestos de exclusión que también se considera

¹⁴ “**ARTICULO 198.**- Se impondrán de cinco días a dos años de prisión y multa hasta el equivalente de cinco días, al que por cualquier medio destruya, deteriore u obstruya las vías de comunicación y medios de transporte de uso público que no sean de jurisdicción federal. (...)”

¹⁵ “**ARTICULO 303.** Se impondrá de seis meses a cinco años y multa de tres a quince días, al que estando unido a una persona en matrimonio, contraiga otro con las formalidades legales. Las mismas sanciones se aplicarán al otro contrayente, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse el matrimonio ilegítimo.
(...)”

¹⁶ “**ARTICULO 369.** Se impondrá de cuatro meses a un año de prisión y multa hasta de veinte días, a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar dentro de los primeros tres meses de embarazo.”

Sobre este delito, es importante destacar que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado que es inconstitucional la tipificación del delito de aborto en forma absoluta, pues vulnera el derecho de la mujer y de las personas gestantes a decidir. Si bien reconoció que el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo, ello no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva. Véase la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

deben ser explicados. Esto, en función de que dicha disposición prevé que para ser miembro de la Junta Directiva del Fondo Soberano Nuevo Nayarit, S.A.P.I. de C.V., la persona aspirante *no debe haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, o penal, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme.*

Como se puede desprender, la disposición comprende varias hipótesis. Una de ellas se refiere a no haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, sin acotarse el universo de conductas cometidas que se encuentren sancionadas administrativamente en las diversas leyes locales, generales, federales o incluso extranjeras, ya que el requisito contenido en la fracción VII del precepto impugnado no realiza una limitación alguna sobre este punto.

Es decir, por citar algunos ejemplos, la restricción aplicará para aquellas personas que hubieren sido sancionadas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos que se consideren graves, de acuerdo con el capítulo II del Título Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de otras conductas sancionables a las que se refiera cualquier otro ordenamiento que constituyan infracciones administrativas graves, incluso de otros países.

En esa tesitura, por la configuración de la disposición, ésta resulta demasiado amplia ya que no atiende a la relación entre las funciones que corresponde a los miembros de la Junta Directiva del Fondo y la conducta por la cual fueron sancionadas; tampoco permite identificar si la sanción se impuso por resolución firme, no contiene límite temporal, es decir, si la respectiva sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente, y no distingue entre personas sancionadas que ya cumplieron con la sanción y de aquellas que están vigentes¹⁷. Además, no distingue entre la sanción que hubiere sido impuesta, sino que, en términos de la disposición, la restricción se actualiza si la resolución o acuerdo implica expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o sentencia condenatoria firme.

¹⁷ En sentido similar, véase la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 70/2021, resuelta en sesión de fecha 30 de agosto de 2022, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek.

Es así como la fracción VII del artículo 10 de la ley impide que una persona por la simple circunstancia de haber sido sancionada en cualquier procedimiento administrativo por infracciones que se consideren graves por la autoridad local o federal correspondiente, inclusive extranjera, sin importar incluso el tipo sanción impuesta, quedarán excluidos de toda posibilidad de ser designados como miembros de la Junta Directiva referida.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Institución Autónoma, los dos requisitos referidos contenidos en la norma impugnada no resultan constitucionalmente válidos, ya impiden el acceso al empleo referido a las personas que hubieren cumplido una pena o hayan sido sancionadas con motivo de una investigación de carácter administrativo, ya que no existen razones objetivas para excluirlos de esta posibilidad, en el entendido de que una vez que ya cumplieron con su respectiva sanción, deben de estar en posibilidad de acceder de nuevo a un empleo.

Es así que, por la configuración normativa de las fracciones impugnadas, se estima que abarcan un gran número de situaciones que impiden –de forma genérica– a cualquier persona que fue condenada por la comisión de delitos dolosos o incluso sancionadas por resolución o convenio en el que reconoció su responsabilidad administrativa, se le restrinja de la posibilidad de ocupar un empleo, sin distinguir si la sanción fue impuesta hace varios años, forma reciente, o si ya cumplieron con la respectiva sanción o pena, ni entre las sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos y aun cuando la conducta cometida no se relacione o vincule de ninguna forma con las funciones a desempeñar.

En otras palabras, dada la amplitud de los requisitos impugnados, es innegable que comprenden todo tipo de delitos dolosos, graves y no graves, así como cualquier tipo de sanción administrativa por infracciones graves, que incluso abarcan conductas que pueden no estar relacionadas de ninguna forma con las labores que desempeñan los miembros de la Junta Directiva del Fondo Soberano Nuevo Nayarit, S.A.P.I., por lo que las medidas se traducen en una exclusión injustificada y discriminatoria para las personas que se encuentren en esos supuestos.

En efecto, esta Comisión Nacional considera que, además, para que restricciones de esa naturaleza sean válidas, deben examinarse las funciones y obligaciones que corresponde al puesto de que se trate y una vez hecho lo anterior, señalar con precisión únicamente las conductas ilícitas que se encuentran estrechamente vinculadas con el empleo en cuestión.

En ese sentido, la Junta Directiva del Fondo Soberano Nuevo Nayarit, S.A.P.I. de C.V. -integrada por el Presidente, el Administrador del Fondo Soberano, dos Directivos Ejecutivos Independientes, por lo menos por cinco consejeros independientes y un Auditor Externo- como máxima autoridad administrativa del Fondo Soberano tiene facultadas expresamente concedidas en el ordenamiento respectivo, las cuales se estima pertinente señalar a continuación:

- Atribuciones del Presidente de la Junta Directiva

- De supervisión y vigilancia:
 - ✓ Presidir las sesiones de la Junta Directiva y velar por su buen funcionamiento.
 - ✓ Vigilar los comités y subcomités de la Junta Directiva.
- Administrativas:
 - ✓ Solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, la destitución de un miembro por solicitud de los integrantes de la Junta Directiva, conforme al procedimiento establecido en los estatutos sociales.

- Atribuciones del Administrador:

- De representación:
 - ✓ Es el representante de la Junta.
- De dirección y gestión:
 - ✓ Responsable de la dirección y gestión de en el marco de los reglamentos y políticas.
 - ✓ Responsable de la dirección y gestión de las encomiendas que realice la Junta Directiva a través de su Presidente.
- De vigilancia:
 - ✓ Apoyarse de los subcomités que considere necesarios para el correcto funcionamiento del Fondo Soberano.

- Atribuciones de la Junta Directiva:

- De dirección:
 - ✓ Decidir las inversiones del Fondo Soberano mediante la propuesta que realice el Administrador apoyado de sus comités y subcomités

- Administrativas:
 - ✓ Dictar los acuerdos que resulten necesarios para dar cumplimiento a los reglamentos establecidos en esta Ley.
 - ✓ Planear las operaciones del Fondo Soberano.
 - ✓ Designar, de entre sus miembros, a aquellos que deban formar parte de los comités a que se refiere esta ley.
 - ✓ Conceder licencia a las personas que lo conforman.
 - ✓ Examinar para su aprobación o modificación, los balances anuales, el plan anual, los presupuestos de ingresos y egresos y el plan de labores del Fondo Soberano presentados por el Administrador.
 - ✓ Conferir poderes especiales o generales, previa solicitud de alguno de los miembros de la Junta Directiva.

De las atribuciones enlistadas se concluye que quienes funjan con miembros de la Junta Directiva del Fondo Soberano Nuevo Nayarit, S.A.P.I. de C.V, desempeñarán distintos tipos de facultades a fin de hacer operativo el Fondo en interés de los trabajadores, principalmente la importante toma de decisión de índole financiero y económico, como entidad administradora de fondos para el retiro en la entidad.

De tal suerte que, en atención a las atribuciones referidas, las restricciones contenidas en el artículo 10, fracciones IV, en la porción normativa impugnada, y VII, de la Ley cuestionada son desproporcionadas y atentan contra el derecho de igualdad y no discriminación, toda vez que excluyen a todas las personas que hayan sido condenadas por un delito doloso o hayan sido sancionadas con motivo de una investigación de carácter administrativo, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras en las que por sentencia, resolución o convenio se ha reconocido su responsabilidad, de toda posibilidad de ocupar el cargo, aun cuando el hecho ilícito no se relacione de manera alguna con las atribuciones correspondientes al empleo de mérito.

Por tanto, es evidente que las fracciones impugnadas no atienden a casos concretos y permite que se impida a una persona desempeñar el cargo aun cuando la conducta infractora que cometió en el pasado y no guarde relación directa con las funciones a desempeñar.

En razón de lo anterior, dada la generalidad y amplitud de los requisitos contenidos en las fracciones impugnadas, se estima que las normas reclamadas deben ser invalidadas por ese Máximo Tribunal Constitucional, ya que resultan *sobreinclusivas*, toda vez que provocan un escenario absoluto de prohibición que impide acceder en condiciones de plena igualdad al respectivo empleo a personas que se encuentran en los supuestos que regulan, sin que ello permita justificar su relación con las funciones del cargo, la probable afectación a la eficiencia o eficacia del puesto a ejercer, sobre todo, tratándose de penas o sanciones que pudieron ya haber sido ejecutadas o cumplidas.

Si bien podría pensarse que las fracciones cuestionadas de la Ley del Fondo Soberano Nuevo Nayarit de alguna manera tienen como fin garantizar cierta probidad y honestidad de quienes aspiren a ser miembros de la Junta Directiva, de manera que su ejecución sea regular y se apegue en todo momento a la legalidad, lo cierto es que los requisitos impugnados desbordan su objetivo y terminan por excluir a las personas que pretenden reinsertarse a la sociedad, por haber sido acreedoras de una sanción penal o administrativa en el pasado.

Además, como se explicó, las hipótesis normativas tienen tales alcances que resultan extremadamente amplias, al contener un gran número de casos o supuestos de exclusión que no resultan razonables ni objetivos.

Se estima que, en todo caso, el legislador debió acotar lo más posible las exigencias impugnadas, de forma que únicamente se restringiera el acceso a las personas que aspiren a los empleos en comento cuando hayan cometido conductas realmente gravosas y que se encuentren estrechamente vinculadas con las funciones a desempeñar en el puesto correspondiente, de forma tal que permitan válidamente poner en duda que el aspirante en cuestión vaya a ejercer de manera proba, íntegra y honesta sus atribuciones.

Sin embargo, tal como se ha expresado, los requisitos controvertidos son claramente *sobreinclusivos*, ya que la legislatura local realizó distinciones que no están estrechamente vinculadas con la configuración de un perfil inherente al tipo de

trabajo a desempeñar, pues exigir que la persona no haya sido condenada por delito doloso que merezca pena privativa de la libertad, o haya sido sancionada administrativamente sin tomar en consideraciones otros aspectos relevantes, no tiene una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro de quien pretenda ejercer los cargos referidos.

Es así como la generalidad de los requisitos **se traduce en una prohibición absoluta y sobreinclusiva** que excluye automáticamente y sin distinción a las personas que han cumplido una pena o sanción administrativa, creando así una condición estigmatizante.

Es necesario resaltar que el solo hecho de cometer un ilícito o haber sido sancionado administrativamente no tiene la consecuencia de marcar a su autor como un delincuente o infractor del orden social de por vida o como una persona que carece de honestidad o probidad.

Esto es, la comisión de conductas contrarias a las leyes no hace cuestionable siempre la conducta de quien lo comete, ya que eso no implica que deba considerarse que su actuar estará apartado o carezca de tales valores o características invariablemente. Debe recordarse que la función punitiva del Estado no tiene el alcance de definir o marcar a un infractor, respecto de su conducta, por el resto de su vida.

Como lo ha reiterado ese Alto Tribunal, para asegurar el correcto desempeño de la función en un determinado empleo, no es constitucionalmente válido recurrir a cuestiones morales o prejuicios sociales, dado que ello no garantiza que la persona ejerza correctamente su función, sino que, al contrario, atiende a una cuestión estigmatizante que presume que una persona que ha cometido un delito o ha sido sancionada administrativamente no puede desempeñar ningún tipo de labor.

Por ello, es que la existencia de este tipo de requisitos son contrarios a la dignidad de las personas, pues tienen por efecto que quienes fueron sancionados sean objeto de una doble sanción: por un lado, la sanción que le es impuesta en ejercicio de la facultad punitiva del Estado con motivo de la comisión de un delito o por una infracción administrativa y, por otro, el reproche social posterior a la compurgación de su pena que tiene como consecuencia limitar alguno de sus derechos, una vez que se reinserta en la sociedad, lo cual no tiene razón de ser, ya que únicamente se fundamenta en la concepción estigmatizante y caduca de que una persona que ha

cometido un delito no puede reinsertarse de manera funcional a la sociedad y, específicamente, en el ejercicio de un oficio o profesión¹⁸.

Hasta aquí apuntado, es evidente que el artículo combatido contiene distinciones injustificadas que, en estricto sentido, no están estrechamente vinculadas con la configuración de un perfil inherente a la función a desempeñar, sino más bien con su honor y reputación, a partir de no haber incurrido, nunca, en su pasado, en una conducta que haya sido reprochada a partir de una sanción por algún tipo de responsabilidad penal o administrativa, lo cual, como se explicado, contiene un problema de *sobreinclusión*¹⁹.

Consecuentemente, las fracciones impugnadas resultan discriminatorias por generar una distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta para ocupar los cargos ya referidos, además de propiciar un supuesto de discriminación, pues dichas distinciones tienen como efecto obstaculizar el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones de aquellas personas que buscan reintegrarse socialmente mediante el desempeño de una actividad laboral.

Es así que esta Comisión Nacional estima que los requisitos contenidos en el artículo impugnado deben ser analizados a la luz de la proscripción constitucional de hacer distinciones entre las personas que han sido condenadas penal y administrativamente y aquellas que no están en estos supuestos.

Al respecto, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes²⁰, ha hecho patente que el estudio para determinar la constitucionalidad de los requisitos que establezcan distinciones entre personas con antecedentes penales y administrativos y aquellas que no se encuentran en esos supuestos para acceder a un cargo o empleo determinado, debe realizarse través de un escrutinio ordinario o de razonabilidad, ya que dichas exigencias no constituyen una categoría sospechosa, pero sí se traduce en una distinción entre las personas que fueron sentenciadas por delito y/o sancionadas administrativamente y quienes no se encuentren en dichos supuestos.

¹⁸ Cfr. sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 117/2020, resuelta en sesión del 20 de abril de 2021, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, párr. 54.

¹⁹ Cfr. Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 125/2019, resulta en sesión de fecha 15 de abril de 2021, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, par. 44.

²⁰ Por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad 85/2018, 83/2019, 111/2019, 117/2020, 118/2020, 184/2020, 125/2019, 192/2020, 263/2020, 50/2021, 70/2021, 85/2021, entre otras.

En ese sentido, toda vez que en el presente caso el Congreso local realizó una distinción injustificada en perjuicio de las personas que fueron sentenciadas por la comisión de algún delito doloso, así como aquellas que hayan sido sancionadas administrativamente, que les impide ocupar la titularidad de los cargos referidos, en igualdad de circunstancias que aquellos que no se encuentran en esa situación, este Organismo Autónomo procederá a analizar la constitucionalidad de los requisitos contenidos en el precepto controvertido a través de un *test* de escrutinio ordinario.

Test ordinario de proporcionalidad

Esta Comisión Nacional considera que los requisitos exigidos en la disposición en combate consistente en que las personas que aspiren a ocupar los cargos mencionados no hayan sido condenadas por la comisión de un delito doloso de pena privativa de la libertad y/o hayan sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, o por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme, transgrede el derecho de igualdad de quienes se encuentren en esa circunstancia, en virtud de que no existe una relación lógica entre esas exigencias y las funciones a desempeñar.

Sin embargo, conforme lo sostuvo ese Alto Tribunal Constitucional en la sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 85/2018 y en otros precedentes, previo al análisis constitucional de la norma que se estima transgresora del principio de igualdad, debe satisfacerse tres puntos: i) determinar si existe una distinción con la medida legislativa; ii) elegir el nivel de escrutinio que deberá aplicarse, y iii) desarrollar cada una de las etapas del *test* elegido.

En cuanto al primero, se considera que las normas en combate en el caso que nos ocupa establecen distinciones para ser miembro de la Junta Directiva del Fondo Soberano Nuevo Nayarit, S.A.P.I. de C.V., entre las personas que fueron condenadas penalmente y sancionadas administrativamente, frente a las que no se encuentran en esas hipótesis. Con ello, se excluyen injustificadamente a las primeras del ejercicio de los referidos cargos, generando un régimen diferenciado sobre un supuesto de hecho idéntico.

Con la finalidad de llegar a tal conclusión y en relación con el segundo punto, esta Institución Nacional estima indispensable basarse en un análisis ordinario de constitucionalidad de los requisitos contenidos en el artículo 10 impugnado de la Ley, de conformidad con lo determinado por ese Alto Tribunal en diversos precedentes cuando ha estudiado ese tipo de requisitos para acceder a un cargo o empleo.

En ese sentido, es oportuno precisar que, conforme a lo sustentado por ese Tribunal Constitucional, cuando una norma no hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio ordinario de la medida legislativa, establecido en los siguientes parámetros:

1. Finalidad constitucionalmente válida o legitimidad de la medida.
2. Instrumentalidad de la medida.
3. Proporcionalidad.²¹

Sobre el primer punto, debe examinarse si la distinción cumple con una finalidad constitucionalmente válida, es decir, basta con determinar si la medida legislativa persigue una finalidad admisible, más no imperiosa, en nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto del segundo punto del escrutinio, debe analizarse si la medida resulta racional para su consecución, es decir, si guarda una relación identificable de instrumentalidad respecto de ella. A diferencia de un escrutinio estricto, en esta etapa basta con que los medios utilizados por el legislador estén encaminados de algún modo a la finalidad que se persigue, sin ser necesario que sean los más idóneos.

En la última etapa del test de escrutinio ordinario, se debe determinar si la medida constituye un medio proporcional que evite el sacrificio innecesario de otros derechos, de modo que no exista un desbalance entre lo que se consigue con la medida legislativa y los costos que impone desde la perspectiva de otros intereses y derechos constitucionalmente protegidos.

²¹ Tesis aislada P. VIII/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, p.33, de rubro: *"IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES"*.

Explicado el escrutinio de proporcionalidad, esta Comisión Nacional procederá aplicarlo en el caso concreto para determinar si los requisitos contenidos en el artículo impugnado superan el referido examen.

En la especie, se advierte que los requisitos impugnados podrían cumplir con el primer requisito del test, en virtud de que buscan generar las condiciones propicias para que quienes sean designados como miembros de la Junta Directiva del Fondo Soberano Nuevo Nayarit, S.A.P.I. de C.V., sean rectos, probos, honorables, entre otras cualidades que el legislador pudo estimar que no los reúnen las personas que cuentan con algún antecedente penal o resolución o convenio en el que acepten su responsabilidad administrativa.

En cuanto a la segunda grada de escrutinio, se considera que las medidas legislativas establecidas por el legislador **no tienen relación directa, clara e indefectible** para el necesario cumplimiento del fin constitucionalmente válido de contar con miembros de la Junta Directiva adecuados y eficientes.

Lo anterior, ya que no existen base objetiva para determinar que una persona sin antecedentes penales o que no haya sido sometida a una investigación administrativa por una infracción grave ejercerá las funciones correspondientes al cargo con rectitud, probidad y honorabilidad o que las personas que sí se encuentren en tal supuesto *per se*, no ejercerán sus labores de forma adecuada, o que carezcan de tales valores, ni mucho menos que no tengan la aptitud necesaria para cumplir con sus funciones con eficiencia, aptitud o conocimiento.

En consecuencia, no se advierte que los requisitos contenidos en la disposición controvertida tengan una conexión directa con el cumplimiento del fin constitucionalmente válido que persiguió el Congreso local, por lo que es claro que se traducen en medidas que atentan contra el derecho de igualdad. En esa virtud, resulta innecesario verificar que se cumpla con el resto del escrutinio, pues es inconcuso que los requisitos contenidos en el precepto impugnado contradicen el parámetro de regularidad constitucional.

En suma, atendiendo a los elementos descritos, el artículo 10, fracción IV, en la porción normativa referida, y VII, de la Ley del Fondo Soberano Nuevo Nayarit no superan un escrutinio ordinario de proporcionalidad, por lo que resulta transgresor de derechos humanos tutelados en el orden constitucional, ya que la medida no guarda relación directa, clara e indefectible para el cumplimiento del fin

constitucionalmente válido que pudiera ser el ejercicio idóneo de las funciones que corresponden a los miembros de la Junta Directiva del Fondo Soberano Nuevo Nayarit, S.A.P.I. de C.V.

Finalmente, debe considerarse que el hecho de que una persona haya sido condenada por la comisión de algún delito, o bien por la infracción administrativa, forma parte de su vida privada, de su pasado y su proyección social; por ello, no es dable que por esa razón se les impida laborar.

En conclusión, los requisitos contenidos en el artículo 10, fracciones IV, en la porción normativa "*delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de*", y VII, de la Ley del Fondo Soberano Nuevo Nayarit son discriminatorios por generar una diferenciación injustificada, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta para ocupar el cargo de miembro de la Junta Directiva del Fondo Soberano Nuevo Nayarit, S.A.P.I. de C.V., cuyo efecto es obstaculizar la posibilidad de desempeñar un trabajo en perjuicio de aquellas personas que buscan reintegrarse a la sociedad en igualdad de condiciones a las demás, por lo debe declararse su invalidez.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad del precepto impugnado, por lo que se solicita atentamente que de ser tildadas de inconstitucionales las fracciones IV, en su porción normativa "*delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de*", y VII, ambas del artículo 10 de la Ley del Fondo Soberano Nuevo Nayarit, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Defendemos al Pueblo

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

2. Copia simple del Decreto por el que se expidió la Ley del Fondo Soberano Nuevo Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 16 de marzo de 2023 en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa. (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designadas como delegadas y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconveniencia de la norma impugnada.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.

PROTESTO LO NECESARIO



**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

LMP

CNDH
M É X I C O

Defendemos al Pueblo